



RESOLUCION No. CSJHUR21-491
2 de agosto de 2021

“Por medio de la cual se niega la residencia temporal de un servidor judicial”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las consagradas en los artículos 101 y 153 de la Ley 270 de 1996, en el artículo 159 del Decreto 1660 de 1978, de conformidad con lo aprobado en la sesión ordinaria del día 22 de julio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El señor Javier Hernández Zea, secretario del Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, solicito a esta Corporación el 7 julio de 2021, autorización para residir temporalmente en el municipio de Neiva, atendiendo sus condiciones de salud.

Agrega el servidor judicial que ha venido desempeñando sin ningún contratiempo las funciones que le ha encomendado su nominador y es debido al tratamiento médico el cual es realizado en la ciudad de Neiva por el cual solicita autorización de residencia.

2. Marco legal del permiso de residencia

El artículo 153, numeral 19 de la Ley 270 de 1996, establece como deber de los funcionarios y empleados, residir en el lugar donde ejercen el cargo o en otro lugar cercano, de fácil e inmediata comunicación; para este último caso se requiere autorización previa del Consejo Seccional respectivo.

El artículo 159 del Decreto 1660 de 1978, establece como presupuestos para residir fuera de la sede del despacho los siguientes:

- a. Que en la respectiva localidad no existan instituciones docentes para la educación de los hijos, o
- b. Que entre esa población y la de residencia haya una distancia no mayor de cien (100) kilómetros y exista comunicación directa y permanente entre las dos.

3. Análisis del caso concreto

Respecto del permiso de residencia, no es posible otorgar la autorización solicitada, pues la distancia entre los municipios de Neiva y Garzón es de 117 kilómetros¹, por lo que no se cumple con el requisito señalado en el literal b) del artículo 159 del Decreto 1660 de 1978.

No obstante es preciso señalar que, debe tenerse en cuenta que el artículo 6º del Decreto 749 de 28 de mayo de 20, señala que durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas, cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de

¹ Enlace: <https://co.mejoresrutas.com/mileage-chart/r1396291-huila/>

teletrabajo, trabajo en casa u otras similares, medida que también ha sido implementada por el Consejo Superior de la Judicatura como trabajo en casa en los diferentes Acuerdos expedidos.

Por lo tanto, son los funcionarios titulares de cada despacho judicial quienes deben evaluar y coordinar con los empleados el desempeño de las funciones a su cargo, en la modalidad de trabajo en casa teniendo en cuenta las actuales circunstancias y situaciones.

En conclusión, teniendo en cuenta que no se reúnen los presupuestos establecidos en el Decreto 1660 de 1978 y artículo 153, numeral 19 de la Ley 270 de 1996 no es posible autorizar el permiso de residencia en la ciudad de Neiva al señor Javier Hernández Zea, secretario del Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Negar el permiso de residencia temporal en el municipio de Neiva al señor Javier Hernández Zea, secretario del Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, en razón a las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO 2. El presente acto se notificará al interesado de acuerdo con lo establecido en los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Enviar copia de la presente resolución al Consejo Superior de la Judicatura para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996.

ARTÍCULO 4. Contra la presente resolución proceden los recursos previstos en el artículo 74 del C.P.A.C.A., los cuales deberán interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos previstos en los artículos 76 y 77 ibídem.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT